

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091** Fecha: 06/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00707	Ordinario	MARCELIANO FRANCISCO SOCARRAS GALINDO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 18 de octubre de 2023 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual.-	05/10/2023	
20001 31 05 003 2018 00027	Ordinario	JEINER MIRANDA LOPEZ	EMPRESA SU ALIADO TEMPORAL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 22 de noviembre de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	05/10/2023	
20001 31 05 003 2018 00244	Ordinario	MAGDALENA DE JESUS ARRIETA CANTILLO Y OTROS	SOCIEDAD ARL SURA - SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	05/10/2023	
20001 31 05 003 2020 00152	Ordinario	KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA	SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 15 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	05/10/2023	
20001 31 05 003 2021 00086	Ordinario	OSMEIRY TAMAYO ARGOTE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 01 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	05/10/2023	
20001 31 05 003 2021 00167	Ordinario	JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E. - BOSCONIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Declarar la falta de jurisdicción y competencia en caso de no admitir el juez contencioso administrativo se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez. Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar.-	05/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cinco de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARCELIANO FRANCISCO SOCARRAS GALINDO

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2015-00707-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 18 de octubre de 2023 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cinco de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: JEINER MIRANDA LOPEZ
Demandado: EMPRESA SU ALIADO TEMPORAL S.A.
Rad: 20001-31-05-004-2018-00027-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 22 de noviembre de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cinco de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: MAGDALENA DE JESUS ARRIETA CANTILLO Y OTROS

Demandado: SOCIEDAD ARL SURA - SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA

Rad: 20001-31-05-004-2018-00244-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cinco de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA

Demandado: SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO

Rad: 20001-31-05-004-2020-00152-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 15 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cinco de octubre de 2023.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

AUTO:
Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: OSMEIRY TAMAYO ARGOTE
Demandado: COLPENSIONES
Rad: 20001-31-05-004-2021-00086-00

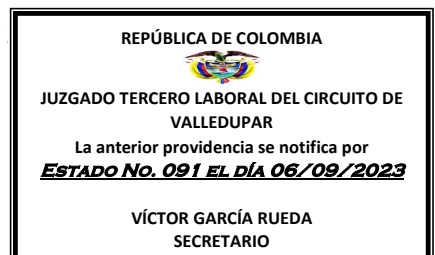
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 01 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cinco de octubre de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Eduardo Mussa Castillo

Demandado: E.S.E Hospital San Juan Bosco

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00167 -00

Vista la nota secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre las distintas situaciones pendientes en el expediente, de no ser porque evidencia el Despacho que incurrió en un yerro al admitir la demanda presentada por el señor JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO, en la medida en que el conocimiento de este asunto contraviene los conceptos pacíficos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como juez de solución de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, y procede, por tanto, la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia como se expondrá a continuación.

En el presente proceso, se pretende la declaratoria de la existencia de una *“verdadera relación laboral”* entre el señor JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO, y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, la cual se dio, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, específicamente en el capítulo denominado razones de derecho, mediante *“múltiples contratos de prestación”*.

En casos similares al presente, la Corte Constitucional, tiene decantado que cuando se discute el reconocimiento del vínculo laboral derivado de la aparente celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, la jurisdicción competente para conocer estos procesos es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dicha tesis ha sido expuesta entre otras en Auto 492 de 2021, donde expuso lo siguiente:

*“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

De igual forma, el Despacho estima indispensable traer a colación lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En concordancia con lo expuesto, es importante considerar las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil-Familia-Laboral, entre las cuales se encuentra el Auto de fecha 19 de enero del año 2023, donde declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de fecha 25 de marzo del año 2022, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, promovido por Everley Pacheco Zapata contra la E.S.E. Hospital San José De La Gloria, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia era, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En esa providencia, consideró el Tribunal mencionado, que en ese caso que lo que se trataba de evaluar era la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, y que, en dicho caso, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, es el juez contencioso.

En esa misma línea, en auto de fecha, 17 de febrero del año en curso, se abstuvo el Tribunal de dar de dar trámite al recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 28 de noviembre de 2022, en el proceso cuyo radicado es 20011-31-05-001-2021-00193-01, promovida por Yuris Sajonero Castañeda en contra de la E.S.E. Hospital San José De La Gloria – Cesar, al evidenciar la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demanda buscaba la declaratoria de la existencia de una relación laboral derivada de la celebración de contratos de prestación de servicios.

En su argumentación, nuestro superior funcional, expuso lo siguiente:

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, y como ya se ha definido que la demanda promovida por JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO., por considerar que prestaba sus servicios mediante *“múltiples contratos de prestación de servicios”*, en sentir del Despacho, el objeto del proceso consiste el determinar la configuración o no de un vínculo laboral con el estado, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso administrativo, excluyendo por tanto, la competencia y jurisdicción del juez laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, y es por lo tanto que, esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se declarará la Falta de Jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del mismo y se ordenará la remisión del

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

proceso a la oficina judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo actuado por este despacho conservara validez.

En razón y mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En caso de no admitir el juez contencioso administrativo los argumentos expuestos en esta providencia por el Despacho, desde ya se promueve conflicto negativo de competencia a dicho juez.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

